



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/022/2022

Expediente: TEECH/RAP/022/2022

Parte actora: Partido Movimiento Ciudadano

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas y/o Presidente de la Junta de Coordinación Política del Órgano Legislativo de Chiapas

Magistrado Presidente y Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cinco de julio de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra del oficio HCE/JCP/OP/122/2022, de uno de junio de dos mil veintidós, emitido por el Presidente de la Junta de la Coordinación Política del Congreso del Estado.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **confirma** el acto impugnado, emitido por el Presidente de la Junta de la Coordinación Política del Congreso del Estado, consistente en el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, de uno de junio de dos mil veintidós,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como Partido actor o partido promovente.

² En lo subsecuente Instituto de Elecciones.

por el que da respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto⁴

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁵; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) Consulta al Congreso del Estado. El treinta y uno de mayo, mediante oficio IEPC.SE.362.2022⁸, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, realizó una consulta al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas.

d) Respuesta a la consulta. El uno de junio, mediante oficio HCE/JCP/OP/122/2022, el Presidente de la Junta de Coordinación Política dio contestación a la consulta planteada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

e) Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El uno de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

II. Recurso de Apelación

a) Presentación del medio de impugnación ante el Instituto de Elecciones⁹. El cinco de junio, el Partido Político actor presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el Recurso de Apelación en contra del oficio HCE/JCP/OP/122/2022 emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Órgano Administrativo Electoral.

Sin embargo, la autoridad electoral remitió el medio de impugnación al Congreso del Estado¹⁰, debido a que el partido recurrente impugna el oficio emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas.

b) Presentación del medio de impugnación ante el Congreso del Estado¹¹. El seis de junio, el Partido Político recurrente presentó en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el Recurso de

⁸ Visible en la foja 077, del expediente.

⁹ Visible en la foja 022 del expediente.

¹⁰ Consultable en el foja 113 del expediente.

¹¹ Visible en la foja 047 del expediente.

Apelación en contra del oficio HCE/JCP/OP/122/2022 emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del mismo Órgano Legislativo, por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Órgano Administrativo Electoral, en consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

c) Recepción del informe, documentación y turno del recurso.

El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/022/2022**; y 2) Remisión del expediente a la ponencia del mismo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

d) Radicación. El diecisiete de junio, mediante oficio TEECH/SG/432/2022 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la Ponencia.

e) Ratificación de firma. El veintiuno de junio, ante evidentes disimilitudes entre las firmas de los escritos iniciales del medio de impugnación, por instrucciones del Magistrado Instructor, se requirió a la parte actora la ratificación de su firma autógrafa, lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer a la ratificación del contenido y firma, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

f) Comparecencia de ratificación de firmas. El veinticuatro de junio, la parte actora reconoció como suyas las firmas que calzan en los escritos del medio de impugnación interpuesto ante el Instituto de Elecciones y ante el Congreso del Estado de Chiapas.

g) Admisión de la demanda. El veintisiete de junio, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia.

Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

h) Cierre de instrucción. El cuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna el oficio emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Órgano Administrativo Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1, 2, 10, numeral 1, fracciones II, 62, numeral 1, fracción V, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴; y, 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso, la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción XIV, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, pues, en su concepto, no se expresaron hechos ni agravios.

“Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

Referente a lo manifestado por la autoridad responsable, en que el presente juicio no se señalaron hechos ni agravios, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VII, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá “mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la **Jurisprudencia 03/2000**, que, es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía la redacción de los agravios con mayor formalismo como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente se deduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por tanto, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, y tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios, lo anterior es así debido al análisis siguiente.

a) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque el acto que impugna el partido actor se le dio a conocer el uno de junio, tal como se encuentra en los autos del expediente. Así, siendo que el cinco y seis de junio¹⁵, se presentaron sus escritos de medio de impugnación, el primero al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el segundo ante la autoridad responsable.

Lo anterior se puede ejemplificar mejor en la siguiente tabla:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		01 Conocimiento del acto impugnado	02 Día 1	03 Día 2	04 Día no hábil	05 Presentación de la demanda ante el Instituto Electoral
06 Día 3 Presentación de la demanda ante el Congreso del Estado	07 Día 4	08	09	10	11	12

En consecuencia, resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

c) Interés legítimo. En el recurso que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 62, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, toda vez que fue promovido por quien ostenta la representación partidista de Movimiento Ciudadano; lo que se corrobora con la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Político ante el Consejo General expedido el dos de junio del presente año¹⁶, a lo

¹⁵ Foja 019 del expediente principal.

¹⁶ Visible en la foja 045 del expediente principal.

que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

e) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

Sexta. Naturaleza del Recurso de Apelación. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, en el Recurso de Apelación **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias y omisiones en el planteamiento de los agravios, en ese orden de ideas, no ha lugar a la solicitud planteada por el Partido actor.

Séptima. Precisión de la controversia. Al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente



resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías¹⁷, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del partido actor¹⁸.

Cabe precisar que, en el presente caso el Partido actor acudió a diferentes autoridades donde interpuso el medio de impugnación, conforme al siguiente orden cronológico:

1. El cinco de junio¹⁹, ante el Instituto de Elecciones, autoridad que el seis de junio siguiente remitió²⁰ el medio de impugnación al Congreso del Estado, esto por considerar que el acto impugnado y la autoridad responsable; y
2. El seis de junio²¹, ante el Congreso del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que ambos medios de impugnación son idénticos, en virtud de que se trata de los mismos hechos y de los mismos agravios. La diferencia radica en el escrito de presentación, esto es así, debido a que, en el primero se agravia del oficio HCE/JCP/OP/122/2022, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, pero del contenido de la demanda se advierte que la responsable es el Órgano Legislativo.

¹⁷ «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN», jurisprudencia 2ª./J.58/2010, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

¹⁹ Foja 022 del expediente.

²⁰ Consultable en la foja 0113 del expediente.

²¹ Foja 047 del expediente.

Mientras que en el segundo, cuando acude al Congreso del Estado de Chiapas, se agravia del oficio HCE/JCP/OP/122/2022, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del Recurso de Apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar la determinación cuestionada. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por dicha autoridad, conforme a los preceptos normativos aplicables, son o no contrarios a Derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, motivos de disenso, agravios que en su conjunto se precisan de la siguiente manera:

- a) Que la respuesta es oscura y contradictoria, no fija una postura sobre si se llevará a cabo o no elecciones extraordinarias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para poder concluir con el cómputo final y se cumplan las sentencias TEECH/JDC/365/2021, TEECH/JDC/366/2021,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/022/2022

TEECH/JDC/369/2021, TEECH/JDC/370/2021,
TEECH/JDC/379/2021, TEECH/RAP/163/2021,
TEECH/RAP/164/2021 y TEECH/AG/027/2021;

- b) Que viola los principios rectores de legalidad, exhaustividad y congruencia al ser una respuesta ambigua, oscura, con insuficiencia de claridad;
- c) Que la determinación tomada violenta el artículo 41, de la Constitución Federal, al no haber elecciones en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, ambos del Estado de Chiapas; y,
- d) Que la determinación crea un estado de incertidumbre jurídica, porque precisamente es dicha autoridad (quien) convocó a elecciones extraordinarias derivado del cumplimiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por tanto, el pretender justificar la no realización de elecciones extraordinarias al existir un Concejo Municipal, niega el derecho a que la ciudadanía elija a sus autoridades contraviniendo los artículo 1, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se advierte que la **pretensión y causa de pedir** consiste en que este Tribunal ordene al Congreso del Estado de Chiapas que emita un nuevo oficio en el que se pronuncie sobre la celebración o no de elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

Metodología

La **controversia** radica en determinar la legalidad del oficio emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, esto es, si cumple o no con los principios de motivación y congruencia.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de

Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, se estudiará primeramente en su conjunto los agravios de los incisos **a)**, **b)** y **d)**; y, por último, el inserto en el inciso **c)**.

Octava. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral, estima que los agravios descritos en los incisos **a)**, **b)**, y **d)**, hechos valer por el partido actor son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo actuarán cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración. Para colmar correctamente lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.



Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicable, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional le asiste.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en el actuar de las autoridades no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso en concreto o mencione las razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

Ahora bien, el partido actor aduce que el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, es obscuro, insuficiente, contradictorio, que viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, creando un estado de incertidumbre jurídica que no fija una postura sobre celebrar o no elecciones extraordinarias en cumplimiento de las sentencias TEECH/JDC/365/2021, TEECH/JDC/366/2021, TEECH/JDC/369/2021, TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/379/2021, TEECH/RAP/163/2021, TEECH/RAP/164/2021 y TEECH/AG/027/2021.

Sin embargo, se tratan de manifestaciones genéricas, con las cuales no ataca las razones esenciales sostenidas en el oficio suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, ya que dicho oficio está encaminado a dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía respecto de sus habitantes en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, hasta en tanto se produzca la elección de los miembros de los referidos Ayuntamientos.

Sustenta la determinación anterior, aplicada en su razón esencial, la **Jurisprudencia 1a./J.19/2012 (9a.)** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Esto es así ya que por una parte refiere el cumplimiento de las sentencias:

1. **TEECH/RAP/163/2021 reencauzado a TEECH/AG/029/2021**, respecto de los Municipios de **Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa**;
2. **TEECH/RAP/164/2021** relacionado a los Municipios de **Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa**;
3. **TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados** concerniente al Municipio de **Frontera Comalapa**; y
4. **TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/027/2021** afín a los Municipios de **Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa**.

Sin que realicen agravios encaminados a controvertir el oficio que refiere, puesto que sus motivos de disenso se dirigen al incumplimiento de las sentencias antes descritas, sin hacer mención de la forma en la que la autoridad responsable debía fundamentar y motivar correctamente su actuar, pues no basta sostener que los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actos de la responsable le causan perjuicio o que, como lo refiere el Partido actor que se trata de un oficio obscuro, insuficiente, contradictorio, que viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia y crea un estado de incertidumbre jurídica, que no fija una postura sobre la celebración o no de elecciones extraordinarias en cumplimiento de las sentencias.

El Partido actor no refiere cuales son los motivos de oscuridad, de ineficiencia, de contrariedad, los puntos en los que se violentan los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como la supuesta incertidumbre jurídica que le causa el acto impugnado.

En ese entendido, se trata de argumentos vagos e imprecisos que hace valer respecto del actuar del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Estado de Chiapas, sin que aporte elementos que puedan fortalecer su dicho.

No pasa inadvertido, que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formalismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad son contrarios a derecho.

Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas en el oficio emitido, pues expone de manera genérica que no se pronuncia sobre la situación jurídica de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, y en caso contrario hace valer agravios relativos a que si se encuentran o no cumplidas las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral. De ahí lo **inoperante** de los agravios expuestos.

Por otra parte, respecto del cumplimiento de las sentencias emitidas sobre las elecciones en los Municipios:

1. **TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados**, correspondiente al Ayuntamiento de **Siltepec**;
2. **TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados**, relativo al Municipio de **El Parral**;
3. **TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados**, referente al Municipio de **Emiliano Zapata**; y,
4. **TEECH/JDC/379/2021 y su acumulado TEECH/JDC/383/2021**, tocante al Municipio de **Venustiano Carranza**.

No fueron parte de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo tanto, las manifestaciones son genéricas van dirigidas a puntos que no son los medulares de lo decidido, tampoco resultan idóneos para derrotar las consideraciones tomas por la autoridad responsable.

De ahí lo **inoperante** de sus argumentos, al no controvertir de manera frontal las consideraciones torales sostenidas por la hoy responsable.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que el agravio descrito en el inciso **c)**, hecho valer por el partido actor es **inoperante**.

Toda vez que el Recurso de Apelación no es la vía para controvertir sentencias dictadas en otros medios de impugnación que haya sido interpuestos con anterioridad, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, otorga competencia a este Órgano Jurisdiccional para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro de los medios de impugnación que sean interpuestos.

En ese sentido, el partido actor agotó su derecho de impugnación al promover su juicio radicado y acumulado en los expedientes identificados con los números TEECH/JDC/365/2021, TEECH/JDC/366/2021, TEECH/JDC/369/2021, TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/379/2021,



TEECH/RAP/163/2021, TEECH/RAP/164/2021 y
TEECH/AG/027/2021.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la demanda que dio origen al citado expediente, consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, puesto que expone disensos encaminados nuevamente a controvertir la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los juicios identificados con la clave de expediente TEECH/JDC/365/2021,

TEECH/JDC/366/2021, TEECH/JDC/369/2021,
TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/379/2021,
TEECH/RAP/163/2021, TEECH/RAP/164/2021 y
TEECH/AG/027/2021.

Por lo anterior, es inconcuso que el partido actor impugna actos consistentes en las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional en los juicios referenciados.

Todas estas resoluciones han quedado cumplimentadas debido a que, tal y como este órgano jurisdiccional ordenó, se emitió la Convocatoria a elecciones extraordinarias, en tanto que la jornada electoral se llevó acabo el tres de abril del año en curso, para elegir a miembros de ayuntamientos de los municipios de **Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa**; por lo que el incumplimiento de los fallos, que refiere, quedaron formalmente cumplimentados.

Para lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.²²

Al margen de lo expuesto, se estima relevante referir que el oficio hoy impugnado, si bien, no es un acto de autoridad que le afecte directamente al Partido actor, en aras de privilegiar la impartición de justicia que tutela el artículo 17, de la Constitución Federal; se procederá a dar contestación a los agravios hechos valer, por otra

²² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



parte, es importante precisar que deviene de una serie de actos diversos con motivo de las etapas del Proceso Electoral, debido a que, estos no fueron combatidos en el momento procesal oportuno, por lo que al no ser impugnados dentro de los términos que la ley electoral indica, se consideran como actos consentidos por parte del partido actor.

Concatenado a lo anterior, es preciso referir los siguientes hechos:

1. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Consejo Distrital XIII, emitió el Acuerdo A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, por causas supervinientes, por el que se aprobó ajustar el número de casillas del Municipio de Honduras de la Sierra, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, siendo afectadas cuatro, las ubicadas en las secciones 1191 B1, 1198B1, E1 y E1C1;
2. El treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo Distrital 08, mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2002, aprobó dar de baja a la totalidad de casillas del Municipio de Frontera Comalapa para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022;
3. El uno de abril del mismo año, ante la baja total de las casillas aprobada por el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022²³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó la no realización de la elección para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa; y,
4. El dos de abril del mismo año, ante la baja total de las casillas aprobada por el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/044/2022²⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó la no realización de elecciones para

²³ Consultable en: sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/788/ACUERDO%20IEPC.CG-A.044.2022.pdf

²⁴ Visible en: sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/787/ACUERDO%20IEPC.CG-A.043.2022%20BAJA%20CASILLAS-DISOLUCION%20CME%20FC.pdf

miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Honduras de la Sierra.

En ese tenor, como se refirió con anterioridad, dichos acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno por parte del partido hoy accionante.

De tal suerte que, los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente, en consecuencia, era su obligación estar al pendiente de todos y cada uno de los actos realizados por las autoridades administrativas electorales, tanto federal, como local, para efectos de controvertirlos.²⁵ De ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravio expuestos por el partido actor.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/015/2022²⁶, el Consejo General de Instituto de Elecciones, dio respuesta a la consulta realizada por el partido actor, relacionado con la posibilidad de mantener su acreditación ante ese Órgano Administrativo Electoral, derivado de la no celebración de elecciones en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En dicho acuerdo, se le refirió que el Partido actor se mantenía en prevención tal y como se ordenó en la sentencia TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado, manteniendo sus derechos y

²⁵ El deber de cuidado de la parte interesada es criterio que por ejemplo ha sido razonado en precedentes como el SX-JDC-644/2018 y el diverso SX-JDC-66/2018.

²⁶ Disponible en: sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/813/ACUERDO%20IEPC.CG-A.051.2022%20RESPUESTA%20MC.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prerrogativas hasta en tanto finalice el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, y que en su momento el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitiría la pérdida de su acreditación ante el mismo Instituto Electoral.

Por último, es de precisar que el Consejo General del Instituto de Elecciones, dio por concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario, el uno de junio del año en curso, acto que pone fin al proceso electoral al cumplirse con todas y cada una de las etapas del mismo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único. Se **confirma** el acto impugnado, por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **octava**, de este fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente, a la parte actora**, con copia autorizada de esta determinación, en los correos electrónicos **hibergordillo02@gmail.com** y **chiapas@movimientociudadano.mx**; **por oficio**, a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico **asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx**, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; así como **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche** en términos del artículo 36, fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII, y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/022/2022

Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII, y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/022/2022**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de julio de dos mil veintidós. -----

SENTENCIA